



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	110013331 005 2010 00296 00
Medio de Control	ACCIÓN DE GRUPO
Demandante	RESIDENTES DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA CASAS P.H
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS
Asunto	NO REPONE

Mediante auto de 29 de noviembre de 2019, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en auto de 26 de junio de 2016, por medio del cual se revocó el numeral 1.4 y 1.5 del auto proferido el 29 de abril de 2016, por medio del cual se abrió a pruebas el proceso y confirmó los numerales 1.6, 1.7 y 1.9 de la citada providencia.

El 5 de diciembre de 2019, el apoderado de Amarilo S.A.S y Fiduciaria Bogotá S.A interpuso recurso de reposición contra dicha providencia indicando que por auto de 26 de junio de 2019, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección "A" solamente se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto por el Conjunto Residencial Icata Casas P.H y guardó silencio en torno a los reparos que fueron expuestos con la interposición del recurso de apelación por Amarilo S.A.S y Fiduciaria Bogotá S.A contra el auto de 29 de abril de 2016, el cual fue concedido por el Despacho en efecto devolutivo por auto de 17 de noviembre de 2017, de modo que considera que antes de abrir el proceso a pruebas debe ser remitido el cuaderno de copias al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", con el propósito de que se pronuncie y resuelva el recurso de apelación concedido.

CONSIDERACIONES

El artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o se reformen, salvo aquellos en los que se resuelva un recurso de apelación, una súplica o una queja.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, la citada disposición establece que se debe interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia. En el presente caso, el apoderado de Amarilo S.A.S y Fiduciaria Bogotá S.A, presentó dentro del término establecido, el recurso de reposición¹, por consiguiente, al cumplir con los requisitos señalados, se estudiarán los motivos de inconformidad planteados.

El apoderado judicial de Amarilo S.A.S y Fiduciaria Bogotá S.A solicitó que antes de abrir a pruebas el presente asunto, el proceso sea enviado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se pronuncie sobre los recursos de apelación que interpuso contra el auto de pruebas proferido por este Despacho el 29 de abril de 2016, debido que la Corporación no se ha pronunciado sobre los mismos con el objeto de evitar una nulidad procesal.

¹ Folio 1708.

Sobre el particular, el artículo 140 del C.P.C. señala que el proceso es nulo en todo en parte cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión y que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que el Código establece.

En el presente asunto, mediante auto del 29 de abril de 2016, se emitió el auto de pruebas² frente al cual los apoderados judiciales de CMT FINCA RAÍZ EN LIQUIDACIÓN, FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A y AMARILO S.A.S interpusieron recursos de reposición en subsidio apelación³. Por auto de 21 de septiembre de 2016, se decretó la interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado de las demandadas FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A y AMARILO S.A.S durante los días comprendidos entre el 2 y 5 de mayo de 2016, por lo que se decretó la nulidad de todo lo actuado entre dichas fechas, en especial la notificación del auto de pruebas realizada el 2 de mayo de 2016.

El 22 de septiembre de 2016, el apoderado judicial de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A y AMARILO S.A.S interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 29 de abril de 2016⁴ y el apoderado judicial de C.M.T FINCA RAÍZ EN LIQUIDACIÓN hizo lo propio el 28 de octubre de 2016⁵. El 17 de noviembre de 2017, el Despacho resolvió los recursos de reposición propuestos por CMT FINCA RAÍZ EN LIQUIDACIÓN, FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A y AMARILO S.A.S y concedió en el afecto devolutivo los recursos de apelación planteados por las tres sociedades ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera⁶.

Mediante auto de 17 de noviembre de 2017, se dispuso expedir copias a costa de la parte actora de la demanda, del auto por medio de la cual se abrió a pruebas el proceso, del escrito contentivo del recurso de apelación y se indicó el número de cuenta para cancelar las expensas. Así mismo, se precisó que se concedió el recurso de apelación interpuesto por las tres sociedades⁷. El 27 de noviembre de 2017, las tres sociedades apelantes cancelaron el valor de las copias para tramitar los recursos de apelación⁸ y el 14 de diciembre fueron remitidos los tres recursos al superior⁹.

A través de auto del 26 de junio de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" con ponencia del Magistrado Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, resolvió el recurso de apelación interpuesto, a través de apoderado judicial, por el Conjunto Residencial Icatá Casas, contra el auto de 29 de abril de 2016, proferido por este Juzgado en el que revocó los numerales 1.4 y 1.5 de dicha providencia. Por último, por auto de 29 de noviembre de 2019, el Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁰.

Sobre el particular, el Despacho advierte que a la fecha no han sido resueltos los recursos de apelación que fueron presentados oportunamente por el apoderado judicial de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A y AMARILO S.A.S y concedidos ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, cuyas piezas procesales fueron remitidas al superior jerárquico para que decidiera los recursos interpuestos.

No obstante lo anterior, una vez proferido el auto del 26 de junio de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" con ponencia del Magistrado Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, no se pronunció sobre los recursos interpuestos por FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A y AMARILO S.A.S, su apoderado judicial pudo haber solicitado adición de dicho auto y no lo hizo. NS

² Folio 1558

³ Folios 1574 a 1581 y folios 1602 a 1609

⁴ Folio 1605

⁵ Folio 1611

⁶ Folio 1626

⁷ Folio 1628

⁸ Folios 1629 a 1633

⁹ Folio 1634

¹⁰ Folio 1707

En ese orden, dicha irregularidad en el proceso se tendrá por subsanada, ya que no se solicitó la adición del auto del 26 de junio de 2019 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de los medios que el Código establece sino que únicamente puso de presente la situación ante este Despacho el 5 de diciembre del mismo año el cual no tiene competencia para pronunciarse ni modificar la decisión del superior jerárquico.

Así mismo, este Despacho no ha omitido los términos y oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión, de modo que la parte recurrente no puede alegar dicho aspecto.

Así las cosas, se llama la atención del apoderado de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A y AMARILO S.A.S quien tuvo conocimiento del auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", desde el mes de junio de 2019 y no puso en conocimiento de la Corporación que se había omitido el pronunciamiento sobre los recursos interpuestos por dichas sociedades, lo cual solo fue manifestado a este Juzgado el 5 de diciembre de 2019 afectando el normal desarrollo del proceso. En consecuencia, se insta al apoderado judicial para que en próximas oportunidades actúe con prontitud al evidenciar algún tipo de irregularidad para no afectar y entorpecer el normal desarrollo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

NO REPONER el auto proferido el 29 de noviembre de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

WARQ



